

OFORD.: N°79322

Antecedentes .: Presentación de 22 de enero de 2021 sobre

división de Seguros Generales

Suramericana S.A.

Materia.: Respuesta.

SGD.: N°2021090389943

Santiago, 23 de Septiembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En relación a la presentación de Antecedentes, en la cual informa a esta Comisión sobre la simplificación y reestructuración de la malla societaria de Seguros Generales Suramericana S.A. mediante la realización de diversas operaciones, siendo una de ellas, la división de esa sociedad, y consulta sobre la aplicación del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, Ley de Seguros, cumple este Servicio con señalar lo siguiente:

- 1.- En su presentación de Antecedentes señala: "En relación con la división de Seguros Generales Suramericana S.A. y considerando que la división tiene necesariamente como consecuencia una disminución de capital, se solicita a esa Comisión un pronunciamiento respecto de si lo dispuesto en el artículo 2 del DFL 251, de 1931, según su texto fijado por la Ley 21.276, no es aplicable, considerando que los accionistas no acordarían una disminución de capital sino una división de sociedad.".
- 2.- El artículo 2° de la Ley de Seguros establece lo siguiente: "Las compañías no podrán efectuar disminuciones de capital ni distribuir dividendos si con ello dejan de cumplir los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en los artículos 1° y 15 de esta ley. De igual manera, no podrán efectuar disminuciones de capital las compañías que presenten una razón de fortaleza patrimonial, definido como patrimonio sobre el patrimonio de riesgo requerido, inferior a 1,2 veces.".
- 3.- La disposición legal citada establece una prohibición para las compañías de seguros de efectuar disminuciones de capital en los casos allí señalados. Al respecto, dicha prohibición no se encuentra limitada en su aplicación sólo a los casos en que la disminución de capital sea producto de un acuerdo expreso en tal sentido. Así, el acuerdo de junta extraordinaria de accionistas sobre la división de una compañía de seguros tiene como consecuencia necesaria la disminución de capital de la sociedad que se divide por lo que en tal caso se efectúa una disminución de capital en los términos del artículo 2° de la Ley de Seguros. Al respecto, es menester precisar que los requerimientos establecidos en el artículo 2° en comento, esto es, patrimoniales, solvencia y razón de fortaleza patrimonial, deben cumplirse tanto al momento de acordar la disminución de capital como consecuencia de la división como también en el momento en que dicha disminución se materialice.

- 4.- Precisando lo anterior, el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 2° de la Ley de Seguros se refiere tanto a los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en los artículos 1° y 15 de esa ley como a la razón de fortaleza patrimonial mínima 1,2 veces establecida en ese mismo artículo. Por lo tanto, en la disminución de capital que pueda ocurrir, esa compañía deberá considerar la prohibición legal respecto de ambos aspectos.
- 5.- En consecuencia, la disminución de capital producto de la división de una compañía de seguros se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 2° de la Ley de Seguros, lo que comprende los requerimientos patrimoniales y de solvencia y también la razón de fortaleza patrimonial mínima de 1,2 veces.

DSPS/DSPSG/dcu/gpv wf 1355648

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2021793221521340bNdpPmiqQbaNjhTwcbSxLQRwUtojiL